

ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALENCIA A LA REVISIÓN SIMPLIFICADA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE VALENCIA, PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, QUE INCORPORA UN ESTUDIO DEL PAISAJE, UN INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, Y UN PLAN DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

PRIMERA.- SOBRE EL DOCUMENTO DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.

Una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es mucho más que el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA)

El ISA no puede reducirse a una colección de mapas y un listado de actuaciones previstas, recogidas sin ninguna apreciación crítica, y unas recomendaciones que no guardan relación con las actuaciones realmente previstas

EAE exige participación desde el principio del proceso de elaboración del Plan, no el simple procedimiento formal cuando el Plan ya está completamente redactado, acabado y seguramente cerrado.

Se insiste repetidamente en la necesidad de una visión comarcal o metropolitana, pero eso no hace sino destacar la falta de ordenación territorial y de directrices metropolitanas, a pesar de lo previsto hace ya mucho por la Ley valenciana de Ordenación del Territorio

Existe un Plan de Acción Territorial de l'Horta, redactado en la Consellería de Infraestructura, Urbanismo y Vivienda en cumplimiento del artículo 22.6 de la Ley 4/2004 de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, que ha sido ignorado en la redacción de este PGOU.

En la pag. 270 se establecen una serie de recomendaciones para prevenir impactos y mejorar la calidad de vida, pero que no estén recogidos en el plan mismo, más bien entran en contradicción con lo que recoge el Plan, sobre todo en:

- dejar paso a las brisas marinas contradictorio con la alta edificación nueva en todo el frente marítimo
- promoción del transporte público contradictorio con las nuevas autovías de penetración y rondas que favorecen el tráfico

- ausencia de medidas para restringir la entrada de coches, más bien se promueve todo lo contrario

La debilidad de este ISA manifiesta la nula experiencia de gestión ambiental de la ciudad.

Conclusiones: En la práctica: se está haciendo el PGOU, con un ISA ANEXO, sin haber elaborado nunca una Auditoria Ambiental de la ciudad, ni un Diagnóstico de la Movilidad, que hubieran permitido identificar e incorporar objetivos a la redacción del PGOU. El ISA se autocomplace afirmando que es sostenible (el ISA, no el PGOU), sin analizar si los contenidos del PGOU tienen alguna coherencia con las propuestas finales del ISA

SEGUNDA.- SOBRE EL ESTUDIO DE DEMANDA DE VIVIENDA.

Pensamos que es un plan expansionista injustificado. El aumento de la edificación no puede justificarse por la previsión de aumento de población. El PGOU prevé un incremento de la población por la tendencia dominante y creciente al mayor crecimiento en las diferentes coronas metropolitanas, motivada en gran parte por la saturación de la ciudad y la degradación de su calidad ambiental. El PGOU pretende colmatar todos los espacios no edificados restantes, facilitar aún más el tráfico, y por tanto aumentar los factores de degradación ambiental, que previsiblemente expulsará aún más población de la ciudad consolidada.

En cualquier caso, el enorme parque de viviendas vacías en la ciudad, que se estima en unas 65.000, más otras 43000 viviendas en distintas fases de ejecución en los diferentes PAI's ya aprobados o en distintas fases administrativas de su proceso definitivo aprobación bastaría para absorber el posible crecimiento de la población en muchos años, y en el horizonte de aplicación y ejecución del nuevo PGOU (10 años a partir de su aprobación definitiva).

TERCERA.- SOBRE LAS ZONAS VERDES Y PARQUES URBANOS PREVISTOS EN EL NUEVO PGOU

La Ley 4/2004 de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje establece la obligación en su artículo 8.1.c) de prever zonas verdes y parques públicos en las ciudades en una proporción no inferior a 10 metros cuadrados de zona verde por habitante, con relación al total de población prevista en el plan. Recomendación que también hace la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En la página 24 del Informe de Sostenibilidad Ambiental (punto 2.6.1.4.1 Red Primaria de Espacios Libres, el punto 2.6 es el Modelo Territorial propuesto) se dice que en la revisión del PGOU con la finalización de los PAIs previstos en el nuevo PGOU, especialmente con la finalización del Jardín del Túria y el delta verde del PAI del Grao se llegaría a un total de 7,10 metros cuadrados por habitante en el año del horizonte del Plan y con una población prevista con un aumento sobre los actuales 800.000 habitantes (padrón de 1 de enero de 2007) inferior a lo que establece la Ley 4/2004.

El panorama se agravaría si añadimos que si se habitan las 65.000 viviendas vacías con una nueva población aproximada de 140.000 hab, más las 43.000 nuevas viviendas en ejecución o previstas en el vigente PGOU, que serían habitadas por unas 92.000 personas, más las 25.000 nuevas vivienda de la reclasificación global de siete coma cuatro kilómetros cuadros de huerta, de la cual más de tres millones setecientos mil metros cuadrados son para uso residencial, terciario e industrial, con una nueva población estimada de 53.000 personas, daría una población total superior al millón de habitantes. Por lo tanto la previsión de 6 millones de metros cuadrados de zona verde daría una ratio de sólo 5'3 m2 por habitante.

CUARTA.- EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE PLAN NO SE HAN CONTEMPLADO ALGUNAS DETERMINACIONES DE LA LEY 8/2007 DE SUELO. NO EXISTE UN INFORME O MEMORIA DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA NI UN MAPA DE RIESGOS DENTRO DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL. TAMPOCO SE HAN ESTABLECIDO LAS CONSULTAS PRECEPTIVAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES.

El artículo 15.4 de la Ley 8/2007 de Suelo establece que “La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe

o memoria de sostenibilidad económica en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.”

No hemos observado la existencia de esta Memoria de sostenibilidad económica entre la documentación de este Plan General ni en el Informe de Sostenibilidad Ambiental. Como apartado 10 del Informe de Sostenibilidad Ambiental, existe un Anejo 01 sobre la Viabilidad Económica de las alternativas y de las medidas correctoras, que no cumple con ese objetivo establecido en la Ley 8/2007, pues solamente analiza la rentabilidad económica de las actuaciones urbanísticas contenidas en el PGOU, pero no analiza el impacto que tendrá sobre las Haciendas Públicas la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias para el crecimiento poblacional previsto.

Asimismo ese artículo 15.2 de la Ley 8/2007 obliga a que el Informe de Sostenibilidad Ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización incluya un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación. No hemos observado en este PGOU el mapa de riesgos preceptivo.

Tampoco hemos observado en la documentación del PGOU el resultado de las preceptivas consultas con otras administraciones, que deben incorporarse a la Memoria Ambiental (art. 15.3 de la Ley 8/2007 de Suelo). En concreto son necesarios los informes del Organismo de Cuenca sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico y del Ministerio de Fomento, sobre el impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de las infraestructuras de carreteras.

QUINTA.- SOBRE LA PREVISIÓN DE RECURSOS HIDRICOS PARA EL CONSUMO DE LA POBLACIÓN

Se valora que la dotación de agua actual es suficiente, también para soportar el crecimiento poblacional hasta 1 millón de personas, por lo que la dotación por habitante (menor que el consumo) se puede reducir, sin mermar por tanto los recursos teóricos. Pero en el PGOU no se asumen las consecuencias del cambio climático, y la previsible reducción de recursos (revisión de las dotaciones previstas), y de hecho no

existe ni se propone ningún plan de ahorro de agua y reducción de consumos por habitante, ya actualmente muy elevados.

SEXTA.- NO SE HA EXPUESTO AL PÚBLICO CON ANTERIORIDAD A LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EL PRECEPTIVO PLAN DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EXIGIDO POR LA LEY 27/2006 QUE REGULA LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS (CONVENIO DE AARHUS)

Aunque en la documentación del PGOU se habla extensamente de la preceptiva participación pública en la elaboración de los diversos documentos de esta Plan, La elaboración de estos planes y programas no cumple la Ley 27/2006, pues no se han efectuado consultas previas con el público interesado con antelación a la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental y de la propuesta de PGOU.

Se nos da el Estudio de Integración Paisajística ya elaborado, sin ninguna participación pública previa y por tanto contraviniendo el Decreto 120/2006.

El Reglamento del Paisaje, aprobado por el Decreto 120/2006, de 11 de agosto, en sus artículos 13 a 17 establece la metodología de la necesaria participación pública en la elaboración de los instrumentos de paisaje. El Plan de Participación Pública en la elaboración de los instrumentos de paisaje se ha de someter a información pública en el inicio del proceso (art. 17.1.b) y se realizarán consultas públicas (art. 17.2) con el público interesado, más allá del trámite de información pública.

Por otra parte el derecho de participación pública, reconocido en el Convenio Internacional de Aarhus y adoptado en esa ciudad danesa el 25 de junio de 1998, firmado por la Unión Europea, y ratificado por España, está en vigor en España desde el 29 de marzo de 2005 (BOE de 16 de febrero de 2005).

Ese Convenio se ha sustanciado en la legislación europea en dos Directivas, la 2003/4/CE y la 2003/35/CE, que recogen los derechos de información ambiental y participación pública en medio ambiente. Esas Directivas se han traspuesto conjuntamente a la legislación española en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esa Ley 27/2006 no regula procedimiento alguno en la tramitación de los planes y programas promovidos por las Administraciones Públicas, al ser este un ámbito de competencia compartida con las Comunidades Autónomas y el Estado central, pero recoge las principales líneas del Convenio de Aarhus, que se concretan en el tema del derecho a la participación pública en:

- deber general para las administraciones de promover la participación real y efectiva del público
- informar al público del derecho a participar y de la forma en que lo pueden hacer
- reconocer el derecho a formular observaciones y comentarios en aquellas fases iniciales del procedimiento, en las que estén aun abiertas todas las opciones de la decisión que haya que adoptarse (incluyendo la opción denominada “alternativa cero” que consiste en no hacer nada)

Asimismo el art. 9.2 de la Ley 9/2006 establece que para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental “el órgano ambiental deberá definir las modalidades de información y consulta, así como identificar a las Administraciones pública afectadas y al público interesado”. Acciones todas ellas que no se han llevado a cabo en este Plan General de Ordenación Urbana.

SEPTIMA.- INEXISTENCIA ENTRE LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PRECEPTIVO ESTUDIO ACÚSTICO EXIGIDO POR LA LEY 7/2002 DE 3 DE DICIEMBRE DE LA GENERALITAT VALENCIANA, DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Según ordena el artículo 25 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de 2002, de la Generalitat Valenciana (DOGV de 9.12.2002), es preceptivo un Estudio Acústico en cualquier instrumento de planeamiento urbanístico o territorial en el ámbito de ordenación, que utilice modelos matemáticos predictivos que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción.

No hemos observado entre la documentación sometida a información pública la existencia de ese estudio acústico.

No hay acciones previstas para mejorar los niveles sonoros del entorno de la población, expuesta a niveles superiores de 65 dBA, en período diurno y en período nocturno a valores superiores de 55 dBA, población situada en la proximidad a las vías de gran intensidad de tráfico o a carreteras, las cuales han sido no has sido identificadas en el diagnóstico. Son en estas vías donde se deberán realizar acciones para mejorar los niveles sonoros de su entorno”.

OCTAVA.- NO EXISTE EN LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A INFORMACIÓN PÚBLICA EL NECESARIO ESTUDIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

No hay muchas referencias en la documentación del Plan General a las necesidades de movilidad y tráfico que generarían la ejecución de las propuestas contenidas en él. Los estudios de tráfico y transporte son parte necesaria en un Plan General. El ROGTU establece en su art. 146 el contenido de la Memoria Justificativa del Plan General y el Estudio de Tráfico y Transportes figura entre los estudios que deben formar parte de esa Memoria.

Por otra parte el art. 46 de la Ley Urbanística Valenciana establece que: Artículo 46. Directrices relativas a la calidad de vida de los ciudadanos Las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio fijarán criterios y objetivos que tengan por finalidad la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos

Transporte público

Objetivos para la implantación de transporte público y criterios para los planes de desarrollo que permitan la más adecuada y eficaz integración de aquél en las ordenaciones que propongan. No hemos observado en las Directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio (DDEEUOT) los criterios y objetivos respecto a la implantación del transporte público.

NOVENA.- FALTAN DE ESTUDIOS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y SUS REPERCUSIONES EN LA CALIDAD DEL AIRE.

El Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) no estudia la contaminación atmosférica en la ciudad de Valencia, ni las repercusiones que tendrá sobre la calidad del aire el incremento poblacional previsto en la propuesta de PGOU.

El ISA según el art. 8 de la Ley 9/2006, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, debe “identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que pueden derivarse de la aplicación del plan o programa”. Es evidente que uno de los problemas ambientales que tiene la ciudad de Valencia es la contaminación atmosférica que sufren los ciudadanos que residen en la misma. Este parámetro ambiental no ha recibido la atención de los redactores del ISA al que no le dedican ni una sola línea de las 283 páginas de extensión del ISA. Según un Informe de Ecologistas en Acción sobre la calidad del aire en las principales ciudades españolas publicado en julio de 2007, que evaluaba los resultados de las medidas oficiales de las estaciones de medida de la contaminación atmosférica soportadas por la Generalitat Valenciana en las cuatro estaciones de medida instaladas en la ciudad de Valencia se superaba el límite anual legal de los óxidos de nitrógeno, que en 2006 era de 48 microgramos por metro cúbico, con valores de 55 para la estación de la calle Aragón, 60 para Linares, 54 para la estación de Nuevo Centro y 57 para la estación de la Pista de Silla. Ninguna de las cuatro estaciones incomprensiblemente media la contaminación debida a partículas en suspensión con una tamaño inferior a 10 micrómetros.

Pensamos que el ISA debería estudiar esos parámetros de la calidad del aire y sobre todo las repercusiones que tendrá sobre la calidad del aire el crecimiento poblacional previsto en el nuevo PGOU.

DECIMA.- CALIFICACIÓN DE LA PARCELA SITUADA EN EL NÚMERO 54 DE LA AVDA. GASPAR AGUILAR, COMO RED PRIMARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA ELÉCTRICA

PRIMERA.- Calificación incoherente con el entorno.

La calificación prevista en el presente documento como P/ID (red primaria de infraestructuras), **no resulta coherente con la calificación de *Ensanche*** que se le da al conjunto del barrio y que establece como incompatible los usos destinados a transformación de energía, **e incumple la norma de aplicación directa del artículo 8.3 de la LUV**. No parece razonable que en un edificio con la calificación “*Ens*” no se permita albergar una infraestructura eléctrica capaz de transformar 220.000 voltios, y si lo haga en la manzana colindante con una separación de apenas 10 metros. Todo el mundo sabe que la recién inaugurada **subestación eléctrica que explotó el 15 de mayo de 2007, debe tener un perímetro de seguridad** (los cristales alcanzaron la fachada de los edificios colindantes) **y debe instalarse alejada de las zonas pobladas**.

SEGUNDA.- Vulneración de la Ley del Suelo. Molestias a los vecinos.

La calificación P/ID supone vulnerar el artículo 4 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo de suelo, que establece que *todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo.... y un paisaje adecuado*, al generar ruidos superiores a los 75 db día y noche (incorrecto el mapa de ruidos que considera emisiones de entre 60 y 65 db), y una afectación de campos electromagnéticos dentro de las viviendas. Cabe recordar que ya existen sentencias judiciales dictadas en un sentido favorable a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos a la inviolabilidad de su domicilio frente a la injerencia constante que suponen las radiaciones electromagnéticas: sentencias de la **Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, de 13 de Febrero de 2001, y de la Audiencia Provincial de Castellón**.

TERCERA.- Déficit de equipamientos públicos en el barrio.

La revisión del P.G. debería suponer una mejora de las dotaciones del Barrio, que carecen de equipamientos públicos (deportivos, culturales, asistenciales, etc.), no el mantenimiento de dotaciones privadas a las que no se tiene acceso, que degradan el entorno, reportando idénticos beneficios de suministro a la población que si estuviese alejada de las viviendas, y aumentando el económico de las empresas privadas a las que pertenece (al acercar el suministro en Alta Tensión al consumidor final).

Afortunadamente, el municipio de Valencia cuenta aún con una parte significativa de su término ocupada por huertas y espacios poco poblados, en los que resultaría mucho más conveniente la instalación de subestaciones transformadoras sin poner en peligro a los ciudadanos.

CUARTA.- Contradicción con el Estudio de Paisaje.

No parece que este tipo de instalaciones sea compatible con la Unidad de Paisaje que se define para la zona de Ensanche, sino más bien para ser ubicada en un polígono industrial.

QUINTA.- Rechazo vecinal.

Los vecinos afectados ya han venido manifestando en los últimos años, de manera unánime, su oposición a las instalaciones transformadoras de energía eléctrica que resultan amparadas por la calificación urbanística contra la que ahora se alega. El Ayuntamiento de Valencia debe ser sensible a estas demandas, y buscar ubicaciones alternativas.

SEXTA.- Vulneración del principio de precaución.

La ausencia de certeza sobre la inocuidad de las instalaciones transformadoras de energía eléctrica obliga a los poderes públicos a extremar las precauciones a la hora de autorizar sus emplazamientos urbanos. El Ayuntamiento de Valencia no justifica cumplidamente porqué ha elegido la ubicación a la que nos oponemos, entre otras muchas alternativas posibles y de menos riesgo para la población.

Valencia, a 24 de mayo de 2008

Firmado por

Presidente de Ecologistes en Acció de Valencia.

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE VALENCIA**